

G. F. M. A. vs. N. A. s. Violencia familiar (Ley 6580) - Incidente de contienda negativa de competencia

STJ, Corrientes; 18/08/2025; Rubinzal Online; I04 51104/1 RC J 8298/25

Sumarios de la sentencia

Competencia - Conexidad - Violencia familiar - Cuidado personal - Principio de prevención

Es improcedente aplicar el principio de prevención previsto en el art. 23, Código Procesal de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes, cuando no existe conexidad suficiente entre los procesos, aun cuando uno de los sujetos procesales sea el mismo, si las partes restantes y los objetos litigiosos son distintos y no comparten una base fáctica o jurídica común. En el caso, no se acreditó una vinculación directa entre la causa por cuidado personal tramitada años atrás y el nuevo proceso por violencia familiar contra una persona distinta.

Texto completo de la sentencia.-

Y VISTOS : Estos autos: "EXpte ELECTRONICO EN INCIDENTE DE CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA, EN AUTOS: G. F. M. A. C/ N. A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR - LEY 6580", Expte. N° I04 - 51104/1. Y CONSIDERANDO:

I.- Que las titulares de los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 y N° 2 de Goya discrepan respecto a quien resulta competente para entender en esta causa de violencia familiar promovida.

En tales condiciones, se suscita un conflicto negativo de competencia que conforme a lo dispuesto por los arts. 29, 30 y concordantes del Código Procesal de la Familia, Niñez y Adolescencia y art. 187 inc. 2° de la Constitución Provincial debe ser dirimido por el Superior Tribunal.

II.- Que la Jueza de Familia Niñez y Adolescencia N° 2 se decretó incompetente

señalando que ante el Juzgado de Familia N° 1 tramita el Expte. N° 30846/17 caratulado "G. F. M. A. c/ E. F. L. s/ Cuidado Personal" , con lo cual señalando lo dispuesto por el art. 23 del CPFNA le remitió la causa.

III.- Que, recibidas las actuaciones, el Juzgado de Familia N°1 se opuso al apartamiento y al igual que su par declaró su incompetencia para intervenir en la cuestión, fundado en que el principio de prevención no opera en este caso concreto dado que su intervención anterior refiere a un proceso de cuidado personal entre G. F. y la Sra. L. , por su hija, (el cual concluyó en 2020). Y que en esta causa que se inició de violencia no corresponde aplicar la norma citada pues no se trata del mismo grupo familiar. La única coincidencia es el actor (el padre) pero que el objeto de la causa y las demás partes son distintas, por lo que no hay conexión suficiente entre ambos procesos.

IV.- Que el art. 23 del CPFNA establece que salvo los procesos mencionados en el art. 22 (divorcio y nulidad de matrimonio) será competente el Juez que primero intervino, ante quien tramitarán todas las demás acciones que se hagan valer referidas al grupo familiar .

Cabe señalar que la conexidad constituye una de las excepciones a los principios generales que regulan la competencia y, se la caracteriza como la vinculación que media entre dos o más procesos o pretensiones, derivadas de la comunidad de uno o más de sus elementos.

En ese sentido, la conexidad con entidad suficiente puede provocar que las reglas de determinación de la competencia resulten total o parcialmente derogadas, en razón de la conveniencia de concentrar ante un mismo magistrado todas las cuestiones vinculadas y que giran en derredor de un mismo elemento o relación jurídica, aunque no se trate de evitar el dictado de sentencias contradictorias. Basta para ello que las pretensiones deducidas en ambos procesos se hallen conectadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas, a punto tal que deben tener un mismo fundamento, el que no podría ser admitido o negado en una o en otra (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", t° II-A, pág. 342 y ss. y sus citas; CNCiv Sala G r. 367.814, del 403; r.370.228, del 803).

Que, planteada en esos términos la cuestión, habremos de coincidir con los fundamentos expuestos por la Jueza de Familia N° 1, dado que en este caso no corresponde aplicar el artículo 23 del CPFNA, siendo que el expediente que se denuncia como el que habría determinado la radicación del resto de las causas en el mismo Tribunal trata de un proceso distinto, donde solo estaba involucrado M. A. G. F. y la cuestión es el cuidado personal de su hija que lo reclama a Elisa Fabiana L. (expediente N° 30846/17).

En consecuencia, no hay motivo legal válido para que la Jueza que actualmente

entiende en esta nueva causa (la que promovió M. contra su última pareja por un corto tiempo) se aparte porque se trata de un proceso diferente , sin continuidad con el anterior, ni vinculación directa con el mismo conflicto.

Por ello y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal corresponde;

SE RESUELVE:

1º) Declarar que resulta competente para continuar interviniendo en la prosecución del trámite de las presentes actuaciones la Sra. Jueza del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 de la ciudad de Goya.

2º) Hágase saber a la Sra. Jueza del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 de dicha localidad.

3º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.